

REGLAMENTO (CEE) Nº 1011/93 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 1993****por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 756/93 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 989/93⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁸⁾, ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾, en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 27 de abril de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹¹⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:***Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 756/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 39.⁽⁷⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 12.⁽⁸⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽⁹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽¹⁰⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽¹¹⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1993, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes ^(*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 20 10	251,28	257,32
1102 20 90	142,39	145,41
1103 13 10	251,28	257,32
1103 13 90	142,39	145,41
1103 29 40	251,28	257,32
1104 19 50	251,28	257,32
1104 23 10	223,36	226,38
1104 23 30	223,36	226,38
1104 23 90	142,39	145,41
1104 30 90	104,70	110,74
1106 20 90	221,13 ^(*)	245,31
1108 12 00	224,76	245,31
1108 13 00	224,76	245,31 ^(*)
1108 14 00	112,38	245,31
1108 19 90	112,38 ^(*)	245,31
1702 30 51	293,16	389,88
1702 30 59	224,76	291,25
1702 30 91	293,16	389,88
1702 30 99	224,76	291,25
1702 40 90	224,76	291,25
1702 90 50	224,76	291,25
1702 90 75	307,12	403,84
1702 90 79	213,59	280,08
2106 90 55	224,76	291,25
2303 10 11	279,20	460,54

^(*) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

^(*) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.

^(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.